



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03475-2017-PA/TC

LIMA

WILFREDO ANDRADE CAPCHA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Andrade Capcha contra la resolución de fojas 95, de fecha 10 de marzo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03475-2017-PA/TC

LIMA

WILFREDO ANDRADE CAPCHA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con cancelarle el mismo monto que le reconoció a través de la Resolución 342-DATEP-86, de fecha 21 de julio de 1986 (f. 2); sin embargo, se aprecia de autos que dicha resolución le otorgó la suma de I/.72.86 por renta vitalicia, el cual es un monto inferior al que en la actualidad percibe (ff. 4 y 15). En consecuencia, es claro que no se le ha disminuido la pensión inicial que se le otorgó.
5. Por otro lado, lo que sí se advierte es que se le ha retirado al demandante el “aumento por costo de vida del mes de octubre de 1991” que venía percibiendo en su renta vitalicia (ff. 3 y 4); no obstante esto, de la notificación de fecha 18 de abril de 2012 (f. 6) se infiere que dicho aumento se le retiró de su renta vitalicia por enfermedad profesional del Decreto Ley 18846, porque lo viene percibiendo en su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990; y que, conforme al Acuerdo 2-31-IPSS-91, dicho aumento solo puede ser otorgado por la Oficina de Normalización Previsional a una sola pensión. Cabe recordar que este Tribunal, de manera reiterada, ha señalado que el error no genera derecho.
6. Siendo ello así, como no existe lesión que comprometa el derecho constitucional invocado, resulta evidente que el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03475-2017-PA/TC
LIMA
WILFREDO ANDRADE CAPCHA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.


SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL